

2.14 Las Entidades depositarias adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios, creado por el Decreto 1128/1974, desarrollado por Orden de 20 de mayo de 1974, remitirán a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, hasta el 20 de junio, certificación, debidamente autorizada, de las referencias técnicas que amparan los títulos fungibles incluidos en el sistema citado y cuya amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje se reclama. A cada Junta Sindical se enviarán las referencias técnicas tramitadas en su día a través de la misma.

Igualmente, cada Entidad adherida certificará con las mismas formalidades ante la Junta Sindical que desee la numeración de los títulos, presentados para su amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje, incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones.

2.15 La comunicación y la publicación de numeraciones por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a que se refieren las normas 3 y 4, respectivamente, de la Resolución de la misma Dirección General de 21 de noviembre de 1983, se referirán tanto a los títulos amortizados y reembolsados como a los amortizados y reinvertidos mediante canje.

2.16 El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de la Deuda al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5271 *ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985.*

Ilmos. Sres.: Por aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Por otra parte, el Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, en su artículo 2.º establece que del valor de los suministros de carbón nacional a las centrales térmicas y baterías de coque, las Empresas suministradoras de carbón dedicarán un 0,15 por 100 a actividades de investigación y desarrollo.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

1.1 De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 1.935 pesetas por tonelada.

1.2 La compensación de 1.935 pesetas del primer trimestre, incluye la detracción de la diferencia de retenciones del artículo 2.º de la disposición 271/1985, para la equiparación de las entregas de carbones siderúrgicos y térmicos.

1.3 A la cantidad de 1.935 pesetas se incrementarán los conceptos que en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Segundo.—Para la estimación de la subvención anterior, especificada en el punto cuarto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 citada, en la determinación del precio de equiparación que resulta de la aplicación de los artículos primero y segundo de la misma, se actualizan algunas de las partidas de cálculo a los valores siguientes:

Aduana: 12,50 pesetas por tonelada de gastos de despacho.

Gastos de descarga: 86 pesetas por tonelada.

Impuestos Interiores Convenidos: 5 por 100 del valor sobre muelle, mayorado en el 16 por 100 por derechos arancelarios.

Tarifa G3: 122 pesetas.

Transporte muelle a Parque Aboño: 86 pesetas.

Tercero.—Para la ejecución de lo determinado en el Real Decreto 271/1985, las Empresas consumidoras de carbón nacional para la alimentación a sus baterías de coque retendrán del valor de

los suministros el citado 0,15 por 100, aplicado tanto al precio del carbón como a la compensación especificada en el punto tercero de la Orden de 8 de febrero de 1982, que serán entregadas a la asociación gestora para investigación y desarrollo en la forma que se determine por este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5272 *RÉAL DECRETO 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.*

Desarrollada la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, en lo relativo a los auxilios a los agricultores jóvenes, en virtud del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se hace imprescindible ir completando dicho desarrollo del Estatuto, mediante disposiciones que con carácter general fijen y perfilen algunos conceptos como el de la propia explotación familiar agraria, la naturaleza de la calificación administrativa y los acuerdos de colaboración, y establecer el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización.

La creación del archivo general de explotaciones familiares agrarias permitirá un seguimiento práctico de los resultados obtenidos y facilitará, en su caso, la introducción de las modificaciones normativas oportunas.

Asimismo, se establecen en el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización de las explotaciones familiares agrarias, dos fases delimitadas, la primera por el proyecto que recibe una aprobación provisional y la segunda, que previa comprobación de que lo proyectado ha sido realmente ejecutado, otorga carácter definitivo a la aprobación indicada.

Por último, es de destacar que las ayudas para la financiación de las inversiones han sido diseñadas teniendo en cuenta las orientaciones normativas de la Comunidad Económica Europea en orden a la modernización de la estructura de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición de la explotación familiar agraria.*—Se entiende por explotación familiar agraria de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 49/1981, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere, en cómputo anual a la familia en jornadas efectivas,

A estos efectos se entiende por nivel socioeconómico análogo al de otros sectores, el equivalente, al menos, al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, y por actividad empre-